

# El poder neutral en Alberdi: una lectura de Constant a Schmitt

*Gabriela Rodríguez<sup>1</sup>*

“Se atribuye a Bolívar este dicho profundo y espiritual ‘Los nuevos Estados de la América antes española necesitan reyes con el nombre de presidentes’.”

Juan Bautista Alberdi (1914:41)

## Resumen

Este artículo se propone abordar la relación conceptual entre la república y el poder personal para comprender los alcances que tiene en el debate sobre el republicanismo en América Latina. Con este objeto, se va analizar a la figura presidencial alberdiana como una forma de realización específica del poder neutral en la tradición republicana argentina.

Para desarrollar esta hipótesis interpretativa el presente trabajo presenta dos recorridos. El primero es un análisis de un corpus textual alberdiano para problematizar las relaciones conceptuales entre “monarquía” y “república”. El segundo camino, que apunta el eje argumental del trabajo, es la postulación de la figura presidencial alberdiana como un poder neutral. Para hacerlo, y contraviniendo las lecturas tradicionales del constitucionalismo latinoamericano que reducen esa posibilidad a la constitución imperial brasileña de 1824, se propone una relectura de las formas que adopta el poder neutral en la producción de Benjamin Constant desde el prisma de la relectura que Carl Schmitt del liberal francés realiza para postular un presidente plebiscitario como encarnación del poder neutral para la república de Weimar.

---

<sup>1</sup> Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICET). Universidad de Buenos Aires - Facultad de Ciencias Sociales - Carrera de Ciencia Política - Instituto de Investigaciones Gino Germani (IIGG). Agradezco por los comentarios a Leticia Allega y las los evaluadores que la Revista Leviathan asignó al artículo.

## 1. Introducción

Este artículo forma parte de una investigación orientada al análisis de la relación entre república y poder personal en el pensamiento y la práctica política argentina, encarada desde una perspectiva transhistórica. Las conmemoraciones del Bicentenario de las Revoluciones de Independencia latinoamericanas resultan una ocasión propicia tanto para analizar las particularidades sociohistóricas de los procesos políticos iberoamericanos como para reflexionar acerca del impacto en el lenguaje político latinoamericano de las recepciones y adaptaciones del discurso del otro, el colonizador, del que había que emanciparse. Esto no significa que no haya existido ningún tipo de innovación, incluso en el caso de las elites cuyo proyecto político estuvo más fuertemente vinculado con la importación de un modelo económico y político inspirado en los países que se juzgaba ‘desarrollados’. Tampoco significa que esas innovaciones se limitaran al terreno de la práctica. Por ello, sus intervenciones discursivas sobre la política no tienen solamente un valor histórico o arqueológico, sino que constituyen un aporte a la Historia Conceptual de los conceptos centrales de la Teoría Política, entre ellos, el de ‘república’.

Cuando se habla de ‘república’ se supone naturalmente la oposición entre el gobierno de uno y el gobierno de muchos o, al menos, de más de uno. Sin embargo, otros usos de república no solamente no la oponen al poder personal en alguna de sus formas (monarquía, principado) sino que transforman a este último en la condición de posibilidad de ese régimen político orientado al bien común. Entonces, la república y el poder personal ¿son siempre contradictorios o pueden funcionar, en algunas situaciones como una “antinomía convergente” (Pinto, 2007)?

Este interrogante de clara impronta weberiana puede responderse tanto en un plano teórico general (la tensión co-constitutiva en los sentidos históricos del concepto de república), como en los usos específicos de este concepto en una determinada tradición o tradiciones: los republicanismos argentinos. La apuesta teórica de este trabajo es mostrar que ambos aspectos están totalmente imbricados. Por ello, la lectura del poder neutral en Alberdi remite no solamente a las fuentes o modelos en que se inspiró sino también al impacto

que tuvo su propuesta institucional, no sólo para la Historia Política Argentina, sino también en los debates que se dieron posteriormente en la Teoría Política y que tienen mucha vigencia en nuestra contemporaneidad.

A continuación se presenta el enfoque metodológico adoptado en la investigación que dio lugar al presente artículo, para luego precisar los núcleos argumentales que sostienen su hipótesis central: la figura presidencial alberdiana leída en términos de poder neutral aporta a la comprensión de la compleja relación conceptual e institucional entre la república y el poder personal. De esta manera no sólo se puede visitar de modo diferente los debates constitucionales argentinos y su influencia en las concepciones actuales de república, sino también comprender mejor el sentido de la “república” como término político y su específica historicidad.

El enfoque de análisis de este trabajo se nutre de la Historia Conceptual (*Begriffsgeschichte*) desarrollada por Reinhart Koselleck (1993, 1987) y sus discípulos<sup>2</sup>, pero también remite a los aportes de la Historia Intelectual tal y como es abordada por los teóricos políticos de la Escuela de Cambridge (Skinner, 2005). A pesar de sus diferencias (Lesgart, 2005), ambos abordajes teórico-metodológicos permiten trabajar el sentido contextual de los conceptos claves de la Teoría Política, en este caso, el de “república”. La metodología de trabajo se sirve de herramientas heurísticas de ambas perspectivas (relaciones contra-asimétricas, resemantización, identificación de tropos retóricos) para articularlas con algunos de los procedimientos utilizados en el análisis del discurso, especialmente el político (Steimberg, 1998, Verón 1996). El modelo analítico que se aplica (ver especialmente apartado 2) tiene tres pilares. El primero es el relevamiento los conceptos en un plano semántico, poniendo el énfasis en las definiciones, referencias y referentes teóricos que se mencionen en cada caso. A partir de allí se analizan las relaciones conceptuales que el término en cuestión (“república) establece con otros con los que comparte sea por sinonimia, oposición o desplazamiento un mismo campo semántico. El segundo pilar es el retórico, que implica la identificación de aquellos rasgos de estilo que refuerzan o matizan el sentido conceptual priorizado en el

---

<sup>2</sup> Cabe mencionar que uno de los antecedentes de la Historia Conceptual de Koselleck es la Sociología de los Conceptos que Carl Schmitt desarrolla en su *Teología Política* de 1919 y amplía en su versión de 1969 (*Politische Theologie II. Die Ledende von der Eledigung jeder Politischen Theologie*).

relevamiento del corpus textual. Y el tercero es el plano enunciativo, donde se rastrean las marcas del sujeto de la enunciación en su discurso para poner aún más de manifiesto el tipo de apropiación política que se realiza de los conceptos.

La pertinencia de la metodología y de las herramientas heurísticas adoptadas para el objeto de estudio en cuestión remite a los tres niveles de análisis que se pueden identificar en este artículo: la historia de la “república” como concepto del pensamiento político<sup>3</sup>, los usos específicos de la república en la producción textual de Juan Bautista Alberdi y el modo en que la figura presidencial resulta tanto el producto de la ambivalencia en la relación conceptual entre monárquica y república en Alberdi como un aporte específico a la discusión teórico-política sobre la pertinencia y características del poder neutral en las constituciones latinoamericanas del siglo XIX. Este último debate no se reduce al tema en cuestión, sino que tiene notable incidencia en la vida política contemporánea, donde las repúblicas conviven con liderazgos personales de vieja y nueva data.

Por razones de economía textual, este artículo se va centrar en los dos últimos aspectos o niveles destacados: los usos de la república y la monarquía en Alberdi y las figuras representativas del poder neutral. El primer (punto 2) explica las razones textuales por las cuales se emplea al poder neutral como categoría interpretativa para analizar a la figura presidencial como punto de articulación entre las diferentes conceptualizaciones y valoraciones de la “república” y la “monarquía” de Juan Bautista Alberdi. El segundo apartado constituye una presentación de la categoría de poder neutral tal y como es desarrollada por Benjamin Constant y más tarde reinterpretado por Carl Schmitt, incluyendo en el primer caso un paralelismo biográfico entre el constitucionalista francés y su par argentino y en el segundo, la recepción ambivalente que el jurista alemán realiza del legado constaniano. Y, finalmente, se presenta nuestra lectura del poder neutral en Alberdi para poner en cuestión las lecturas tradicionales del constitucionalismo latinoamericano que reducen esa posibilidad a la constitución imperial brasileña de 1824. De esta manera se

---

<sup>3</sup> Haciendo solamente una síntesis ajustada puede decir que dentro de los sentidos de república conviven el ideal del buen gobierno, un régimen político de magistraturas plurales opuesta al gobierno de uno, el gobierno de la ley (Cicerón en la antigüedad y los liberales modernos) y la división de poderes, inspirada en Montesquieu pero encarnada en la democracia madisoniana.

pretende demostrar que la figura presidencial alberdiana se revela como una original solución para intentar conciliar el poder personal con la política republicana.

## **2. La monarquía, paradójica condición de posibilidad de la república posible**

Hay entre el joven Alberdi que escribió el *Fragmento Preliminar al estudio del Derecho* y aquel hombre aparentemente vencido que redacta casi como un homenaje al triunfo de Roca *La república consolidada en 1880 con la ciudad Buenos Aires por capital* (1881) un elemento en común y una aparente anomalía. La república es un destino que se nos impone a los argentinos, y lo que queda es hacerla posible. Pero esta máxima de las *Bases* pareciera ser impugnada en *La monarquía como mejor forma de gobierno para Sudamérica*, un texto póstumo, escondido parcialmente por algunos intérpretes, y leído demasiado literalmente por otros (Botana 1997, Olivier 1970). Su mero título ya desafía la necesidad de la república como un hecho incontrovertible y su idealidad como evangelio político, ratificando más fuertemente la paráfrasis de Bolívar que había servido de referencia en las *Bases* para crear la institución presidencial.

Sin embargo, hay un elemento conceptual clave en la comprensión del sentido de la república para Alberdi, que aparece ya en el *Fragmento* y continuará en su producción posterior, y que permite comprender, más que el cambio, la tensión intrínseca de la evaluación alberdiana de la república desde otro lugar. En dicha obra, Alberdi (1955:152, 167) deja planteada, por una parte, la diferencia existente en su valoración de cada uno de los términos de la diada ‘democracia-república’, y por otra, su postulación de una diferencia entre forma y fondo o sustancia, en lo que a la naturaleza del gobierno se refiere. En lo que respecta a la relación democracia y república, Alberdi comienza por rechazar por “estrechas” o anacrónicas la igualdad y la libertad de las repúblicas antiguas. Es durante la Modernidad cuando aparece la verdadera democracia republicana, que transforma a la aristocracia y la monarquía en hechos morales del pasado. Pero, además, Alberdi introduce un tópico central

en su producción conceptual sobre la política: la necesidad de no confundir entre forma de gobierno y fondo, es decir, naturaleza o sociabilidad.

Estos tópicos son reafirmados fuertemente en *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* [1852], donde ahora autoproclamándose un Legislador cuasi rousseaniano sostendrá que la ciencia del gobierno reconoce a la república, a la monarquía y a la aristocracia como formas de gobierno, aunque la primera haya triunfado en la insociable sociabilidad de las pampas argentinas. Y esta sociabilidad también tiene, como herencia de la Revolución Mayo, un fondo democrático que tal vez no encuentre su realización en la forma política correspondiente.

En *Sistema Económico y rentístico* (1854: 9, 106, 110, 134-5 143, 154, 155, 188,214) Alberdi se apropia de la palabra 'república' con una fuerza y una recurrencia tales que se contraponen con el escaso empleo del término 'democracia' en el mismo texto. La mayor parte de sus usos corresponden al nombre del país (República Argentina) y a su territorio. Pero, más allá de esa denominación general, la república es considerada, antes que nada, un producto de la Revolución. Alberdi propone, además, otras articulaciones que no dejan de ser interesantes. Los evaluativos que usa en este texto, enunciado mucho más impersonalmente que *Las Bases*, dan cuenta de que la república es un concepto siempre en disputa. La república desértica, el feudalismo republicano y la república despótica son tres males a erradicar, mientras que la república organizada, el gobierno de la ley y el gobierno representativo son buenos usos republicanos a los que debemos aspirar. Sin embargo, y antes que nada, la república es una forma de gobierno opuesta a la monarquía, pero que también puede ser objeto de dos subformas posibles: la unitaria y la federal. Esta asociación conceptual nos lleva al ideal del gobierno mixto y a la propuesta de la república centralizada como subsidiaria no monárquica de los buenos gobiernos europeos.

Esto va a cambiar en sus textos de vejez, donde recusa, no sin ambigüedades, a la república como forma de gobierno (Alberdi, 1970:61-63, 66). Y esta recusación, no es absoluta ya que todavía puede haber buenas repúblicas excepcionales, pero apunta a la forma en que la república se ha plasmado en el territorio latinoamericano.

Así, en América hay dos tipos de repúblicas: la republicana, europeísta o unitaria (v.g. los Estados Unidos) y la República antieuropeísta ó anti-unitaria (v.g. Méjico, Colombia, el Plata). Si escuchamos á la historia y á la razón, nadie pretenderá que la república á la Mejicana tienda a prevalecer sobre la república europeísta de los Estados Unidos, en el interés de la civilización del mundo americano (1970:357)

A diferencia del exitoso caso estadounidense, cuya estructura institucional federal le parece lo suficientemente centralizada para no generar mayores defectos a la forma republicano, Alberdi (1970:193) considera que el éxito político en Iberoamérica se encuentra en una monarquía *tout a court*, el imperio brasileño:

El Brasil no ha entendido como nosotros las cosas (es decir no puso por encima a la república de la libertad, el orden, la riqueza y el progreso) y una experiencia victoriosa le ha dado la corona que á nosotros se los escapara. El Brasil ha debido a la monarquía lo que nosotros no hemos podido obtener de la república.

¿Cuáles serían las razones de este cambio? ¿Por qué Alberdi en las *Bases* que juzgaba a la república un ideal que incluso en su realización imperfecta se había impuesto por la historia se anima 20 años después a decir que la república argentina podía felizmente dejar de ser tal?

Hay tres elementos que se pueden destacar por su impacto en éste y otros escritos póstumos, como *El crimen de guerra* [1870] o *La omnipotencia del Estado es la negación de la libertad individual* (Conferencia en la Facultad de Derecho, 24 de Mayo de 1880): la situación histórica de la Argentina y del mundo; el reforzamiento de un liberalismo centrado en la autorregulación social y la libertad negativa; su fuerte crítica de los gobiernos de Mitre y Sarmiento, fundada en su autoproclamada posición de intelectual distanciado, y sus usos políticos de la patria, la república y el liberalismo (Alberdi, 2002: 159, 61, 164, 171, 181, 184-95, 200, 212).

Entonces, es factible afirmar que, si bien en *La Monarquía como mejor forma de gobierno de Sud América* (1970:134,311) se produce una contraposición entre monarquía y república como formas de gobierno que puedan garantizar la estabilidad política, hay una tendencia a considerar a la primera en forma más positiva que la segunda. ¿Esto quiere decir entonces

que Alberdi pasó de valorar positivamente la república como opuesta a la monarquía (en sus primeros textos encarnadas por el orden colonial) para luego desechar a la república verdadera o posible como forma de gobierno? Es importante mencionar que incluso en este texto, para algunos anómalo, para otros, representativo de toda su producción, Alberdi no puede abandonar a la república como parte de su ideario político. Y esto es así porque Alberdi sigue juzgando a la república como el ideal de todo gobierno (aunque lo adoren falsos idólatras como Mitre y Sarmiento) y porque la república argentina tiene incluso para él un valor sentimental asociado a su historia personal, cuando su padre, comerciante vizcaíno afincado en Tucumán, abraza la causa de los patriotas de 1810 por haber sido lector de *El Contrato Social de Rousseau*. La república es el legado de la Generación de Mayo, y crítico o no, Alberdi es su heredero. Por ello tratará de hacer converger las ventajas de la forma monárquica de gobierno con aquella herencia.

Antes cerrar este comentario sobre *La Monarquía* de Alberdi, se debe mencionar que en su argumentación hay dos tipos de figuras retóricas que predominan y que impactan sobre los sentidos que el autor/enunciador asigna a la “monarquía” y “la república”. Si cuando se realiza una apropiación política de los términos para destacar sus antagonismo se apela a la antítesis, hay una tendencia a matizar los juicios categóricos con el uso de preguntas retóricas. También se observa la recurrencia a la anáforas, tan características del estilo de las *Bases* cuando el objetivo es proponer una forma de gobierno posible para la convulsionada Sudamérica (Alberdi, 1970, 124, 168, 533, 215, 385,132, 386). En lo que respecta al plano enunciativo, se nota la fuerte presencia del sujeto de la enunciación sobre la base de un aparato pronominal y deíctico que refiere con fuerza a la primera personal del singular en las primeras páginas del texto (Alberdi, 1970:55-78), y que poco a poco se va diluyendo cuando se abordan cuestiones más conceptuales. Es como si el autor tomara la palabra para dejar en claro su compromiso con una sensibilidad republicana, su respeto por el gobierno de su país, y su defensa al derecho o libertad humana de discutir o cuestionar cualquier tema y principio, y luego dejara que los hechos (la comparación entre las formas de gobierno) hablarán por sí mismos.

En consecuencia, mientras la buena monarquía es separada de su vínculo con el pasado colonial para poder ser bien asimilada, hay algunas (muy



pocas) repúblicas reales, lo cual demuestra que no siempre esta forma desencadena anarquía y gobiernos desastrosos. Para profundizar este aspecto no basta declarar el carácter anómalo de *La monarquía como mejor forma de gobierno para Sudamérica* dentro de la producción republicana alberdiana (Botana 1997) ni tampoco reducir su republicanismo a una falta impostura que este texto develaría (Olivier, 1968). Resulta tal vez más productivo reponer cómo regresan los tópicos republicanos cuando el jurista tucumano escribe *La república consolidada en 1880 con la ciudad Buenos Aires por capital* (1881).

En ese texto vuelve nuevamente la antinomia república-monarquía pero invirtiendo la valoración del escrito póstumo (*La Monarquía*) y el adjetivo “monarquista” pasa a significar el despotismo porteño. Tras la derrota de Carlos Tejedor, Alberdi ve destruido el sistema ciudad-metrópoli que desde la Colonia hacía imposible una unidad y parece volver a creer en su república posible, con sus inmigrantes industriosos y pacíficos, con sus derechos civiles amplios y sus libertades políticas restringidas. Pero para que ello sea factible será necesario un presidente, no tanto un elegido, sino un gran elector que sea el garante para que esa unidad federativa pueda funcionar como un orden político estable. Este presidente *primus inter pares* e *inter* dispares no sólo expresa un momento hobbesiano que pondría en cuestión la tesis liberal alberdiana de la subsidiaridad de lo político, sino también constituye un poder neutral que, como figura institucional, reconcilia paradójicamente a la república con el poder personal. ¿Entonces la monarquía y la república pasan de ser contrarios asimétricos a antinomias convergentes? Para responder este interrogante hay que hacer un recorrido teórico político por la figura de poder neutral.

### **3. El poder neutral: de Constant a Schmitt**

#### **3.1 La génesis de una hermenéutica**

Antes de presentar una descripción de las concepciones del poder neutral de Benjamin Constant y Carl Schmitt, es importante comprender por qué estos dos teóricos políticos, tan distantes entre sí y en el tiempo, pueden fundamentar una interpretación de la figura presidencias alberdiana como poder neutral.

Para representar ese vínculo se puede apelar a la figura del triángulo, tantas veces aplicada para analizar las tríadas conceptuales, que en este caso refiere al vínculo teórico entre tres pensadores de lo político.

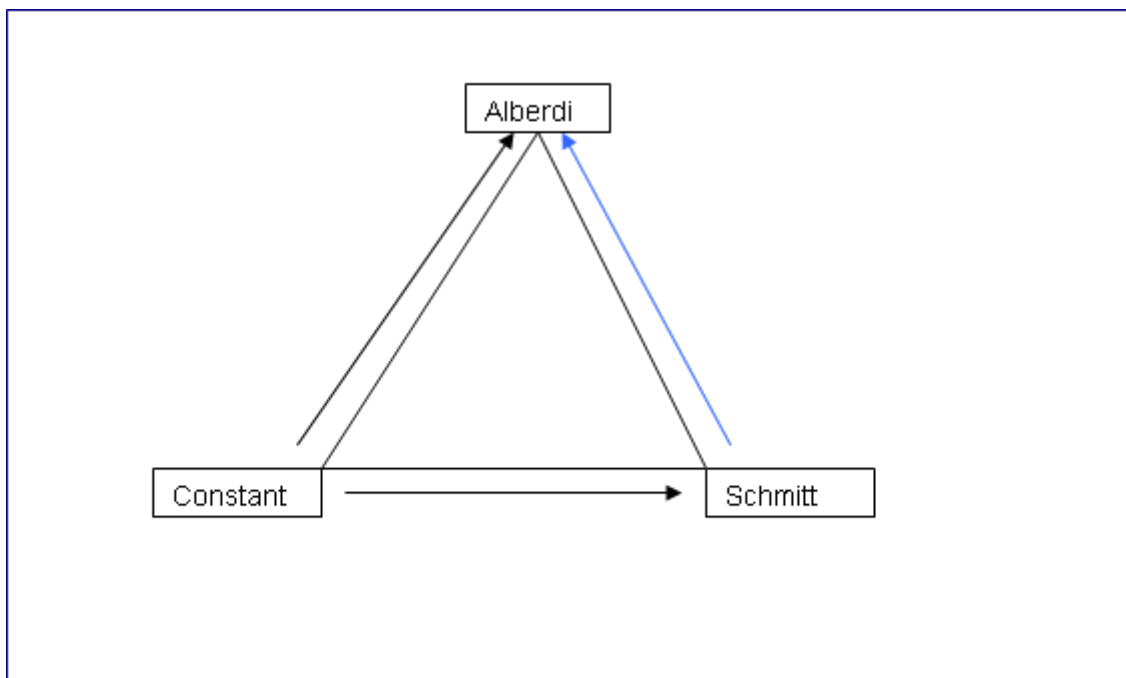


Figura 1 — Triángulo Hermeneútico

La relación entre Schmitt y Constant es ambivalente (Dotti, 2005, 2008). Constant representa, por un lado, todo lo que el *Jurist* rechaza de la *Weltanschunng liberal* y, por el otro, es el *chef d'oeuvre* de una categoría central del pensamiento constitucional que analizar e incluso intervenir en la crisis de Weimar: el poder neutral. Esta postura asume Schmitt en su *Teoría de la Constitución, Verfassungslehre*, [1927], (2003a: 201) y la reafirma en *El Guardián de la Constitución, Der Hüter der Verfassung* [1931], donde se sirve del poder neutral constaniano para definir el rol presidencial en la república de Weimar (1996: 35, 137, 151). Sin embargo, hay que desestimar aquellas interpretaciones que asumen que existe una visión juvenil de Schmitt (*Romanticismo Político*, [1919], 2001a:58-9, 225) donde Constant es el romántico político por excelencia que como todo burgués delibera eternamente y, una madura donde el constitucionalista francés es un político romántico dispuesto a asumir la responsabilidad que implica institucionalizar una forma

política<sup>4</sup>. Ya desde sus primeros textos como *Teología Política I* [1922]<sup>5</sup> o la *Dictadura Schmitt* ([1919] se va perfilando la importancia del desarrollo constaniano para analizar la relación entre poder instituyente e instituido, un problema central para la teoría política y constitucional schmittiana (1998:22-23; 2003b: 57-70, 257). Sin embargo, tampoco sería cierto sostener que la visión crítica de Constant desaparece en los años de madurez intelectual del jurista alemán. En *El Concepto de lo Político* se cita el clásico de Constant *El espíritu de Conquista y usurpación* [1814] como el ejemplo típico del espíritu de componenda liberal que quiere busca resolver en una única y final lucha el conflicto político para que luego prime la armonía de los intereses autorregulados (Dotti, 2005, 312, nota 11, Schmitt, 1999:102). E incluso en *Teoría de la Constitución y El guardián de la Constitución* seguirá asimilando a Constant como el teórico por excelencia del Estado liberal de Derecho, con su soberanía electoral limitada, sus derechos individuales preexistentes a toda forma política o estatal y su parlamentarismo decimonónico (Schmitt, 2003a: 201, Schmitt, 1996: 35, 137, 151). Por ello no resulta extraño que un texto de la segunda posguerra, *Ex Capitivitae Salus* Schmitt, (1994: 71-72), aun con una postura mucho más condescendiente con el Benjamin novelista y autobiógrafo que en el *Romanticismo político*, se muestra reticente a acompañarlo en el camino de la confesión literaria, tan propia de los desvíos individualistas de los románticos.

Este breve recorrido por la hermenéutica schmittiana de Constant con sus continuos vaivenes pone de manifiesto una pregunta clave que Schmitt por su propia cosmovisión política no puede responder pero que tiene enorme actualidad y particular interés para el caso Alberdi: ¿puede el liberalismo producir categorías políticas?

Para Schmitt (2003:162) hay una situación en la cuál eventualmente el liberalismo puede ser “relativamente político”: cuando un factor externo lo obliga a optar por uno u otro de los valores en pugna. En esos casos puede

---

<sup>4</sup> Esta distinción tomada del *Romanticismo Político* remite a la actitud políticamente irresponsable de los románticos políticos que es contraria de un político romántico, que por más influenciado que pueda estar por los tópicos del romanticismo, sabe que el desiderátum de la político es la decisión.

<sup>5</sup> Es en *Teología Política I* donde Schmitt se refiere a la Carta de 1814 confundiendo su fecha con el año de promulgación de la Benjamine, 1815. Allí se compara al monarca con las atribuciones del presidente de Weimar según el art. 48 pero se aclara que este último está sujeto a controles porque la Constitución de 1919 es producto de la soberanía popular (¿democrática?) y no una concesión del rey como la “carta otorgada”.

aceptar la necesidad de un poder que neutralice el conflicto en el interior de la unidad política. El problema es, desde el prisma schmittiano, que cuando esta crisis parece conjurada, el liberal vuelve al espíritu de componenda y espera que las cosas se regulen por sí mismas, y cree que la excepción nunca más va a suceder. Ese es para Schmitt el pecado "liberal", que de diferente manera hermana Constant con Alberdi, a quien Schmitt difícilmente haya podido conocer.

El vínculo de Alberdi y Constant pareciera menos problemático. Ambos pueden ser calificados de *liberales éticos*, ya que siempre tuvieron una especial preferencia por la libertad personal, e hicieron de ella, un principio que precede lógicamente a todo orden político. Sin embargo, ambos fueron concientes, no sin diferencias, de la necesidad de construir o legitimar un poder autoridad que constituya un orden político posrevolucionario donde esas modernas libertades sean posibles.

Alberdi (2002:153-4) fue según sus propias palabras un temprano lector de Constant, seguramente desordenado y apasionado, como en sus lecturas juveniles. También, como Constant, escribió en forma fragmentaria y dejó muchos textos inéditos o incompletos. Incluso narró su vida en diferentes memorias, cartas o relatos de viajes. Sin embargo, a diferencia del autor del *Adolphe* nunca optó por la novela como género y tuvo más pudor a la hora de relatar sus vínculos íntimos, con la contada excepción de su amistad con Juan María Gutiérrez.

Aunque no lo reconozca explícitamente, en sus textos de vejez como *La omnipotencia del Estado es la negación de la libertad individual* Alberdi es un cultivador de la diferenciación entre la libertad de los antiguos y de los modernos establecida por Constant en *De l'esprit de conquête et de l'usurpation* (1814) y reafirmada en *De la liberté des Anciens comparée à celle des modernes*, conferencia pronunciada en el Ateneo Real de París en 1819. Alberdi no la refiere directamente pero lo hace a través de la intermediación del texto *La cité Antique* de Fustel de Coulanges, que no hace sino extremar el razonamiento del *laussenois* con más elementos de prueba filológica para justificar la diferencia entre la libertad de la ciudad antigua y aquella característica de la sociedad moderna.

Pero estas afinidades electivas entre Alberdi y Constant no se reducen ni al reconocimiento explícito de alguna influencia del segundo sobre el primero ni al hecho de que ambos hayan sido férreos defensores de una concepción de libertad típicamente moderna. De hecho, este ejercicio de vidas paralelas encuentra una extraña comprobación en las miradas que los contemporáneos tuvieron de Alberdi y su rol constitucional en 1853. Mientras el propio Alberdi advertía al enojado Sarmiento que Urquiza no era Gengis Khan ni Atila, símil que Constant había aplicado a Napoleón en el artículo del *Journal de Debats* del 19 de abril de 1815, *El Progreso* ponía al jurista tucumano en la misma posición que el Constant cuando se transforma en asesor de su antiguo enemigo:

“El Dr. Alberdi, desde la República de Chile, arrebatado por los impulsos del sentimiento generoso de la patria y lleno de entusiasmo por los inmortales triunfos de su libertad, ha escrito el precioso libro que comenzamos a publicar... el libro de Alberdi puede servir de estímulo ilustrado a la meditación de las capacidades argentinas como el proyecto constitucional de Constant ofreció a la Francia de 1815, abrió una discusión general y útil a los intereses de aquella gran nación”. *El progreso* del 26 de Julio de 1852. (Mayer, 1963:414).

Esto no quiere decir que estos dos liberales, que por sus decisiones existencias fueron más políticos románticos que románticos políticos, tuviesen exactamente el mismo credo. Alberdi (1970:263), como Schmitt, tendrá mucho menos apego por la forma parlamentaria de gobierno que el autor de la *Benjamine* y su confianza en la monarquía como hemos visto, no se reduce modelo constitucional sino que se extiende incluso al imperio de Napoleón III.

La relación entre Alberdi y Schmitt es la que se repone hipotéticamente en este artículo. No hay prueba textual de que Schmitt haya sido lector de Alberdi y hay una imposibilidad fáctica para que este último lo haya sido del teórico político alemán. Pero esta interpretación apunta a que es desde el aporte schmittiano a la figura constaniana del poder neutral que puede abordarse la figura presidencial de Alberdi como un elemento que permite articular sus apropiaciones, muchas veces en tensión y otras claramente contradictorias, de la república y la monarquía como conceptos políticos. Y en el marco de este ejercicio de anacronismo controlado se incluye también una versión del poder neutral en Constant, la republicana, que fue desconocida tanto por Alberdi como por Schmitt (o al menos el Schmitt de la década de

1930), ya que *Fragment d'un ouvrage abandonné sur la possibilité d'une constitution republicaine dans un grand pays* quedó inédito hasta los años 1980.

Esta frase de Jorge Dotti (2008: 311) resume claramente el por qué a pesar de sus claras diferencias valorativas pueda existir esta comunidad entre Benjamin Constant y Carl Schmitt, comunidad a la que nosotros incorporamos a Juan Bautista Alberdi:

“A nuestro juicio lo que vuelve coherente a la interpretación schmittiana es que la comunidad de ambos pensadores del derecho y la política, no obstante sus diferencias, se asienta en el común reconocimiento de que la prioridad de todo orden estatal es enervar las tensiones, evitar la conflictividad aguda, alejar el peligro de la guerra civil. Acá radica la paradoja constitutiva de lo político: superar la neutralización liberal mediante la activación de la decisión soberana ante la crisis para neutralizar la crisis misma”

### 3.2. Las versiones del poder neutral en Constant

Hay al menos tres versiones del poder neutral en Benjamin Constant que lejos de ser abstracciones son respuestas concretas a dilemas de su tiempo: cómo construir una forma política estable en la Francia post-revolucionaria. La primera versión, tal vez la más desconocida, aparece en los *Fragments d'un ouvrage abandonné sur la possibilité d'une constitution republicaine dans un grand pays* (1991) que se escribió entre 1896 y al menos 1805<sup>6</sup>. La segunda que se plasma en *Reflexiones sobre las constituciones* (mayo 1814) se escribe cuando Carta Constitucional de 1814 es otorgada por la monarquía borbónica restaurada. La tercera es la que se encuentra en *Los Principios de Política* publicados en 1815. Gran parte del texto es un comentario de *L'Acte Additionnel aux Constitutions de l'Empire*, en cuya redacción, a pedido de su antiguo enemigo Napoleón, Constant colaboró. En estas tres versiones hay coincidencias importantes: la defensa de la soberanía limitada, la reivindicación de la elección directa con sufragio censitario y una desconfianza frente a los

---

<sup>6</sup> El texto dialoga permanentemente no sólo con los textos constitucionales del 13 de diciembre de 1799 (La Constitución de la república francesa dictada por los dos consejos de las asambleas legislativas y los consules), el senado consulto del 4 de agosto 1802 (16 Termidor año 10) y el senado consulto 18 de mayo 1804 (28 Floreal del año 12) de sino también con los escrito de Necker de 1892, *Du pouvoir exécutif dans les grans États* y de Sièyes, *Discours du 2 Thermidor de l'An III*. Estas dos figuras, una de las cuáles fue su « suegro » influyen notablemente en el Constant de los *Fragments* en lo que respecta a la composición y funciones del poder ejecutivo.

poderes ejecutivos, sean estos electivos o de formación parlamentaria, individuales o colegiados. Si suma a estas cuestiones los tópicos de los “federalistas” sobre la poca fiabilidad de las asambleas populares y de las dificultades fácticas los mutuos controles de los poderes del Estado, se comprende por qué la república, la monarquía restaurada y el imperio liberalizado parecen necesitar de *un poder neutral*.

Lo más singular de los *Fragmentos* en relación con la producción posterior de Constant es su defensa de la posibilidad real de contar con una organización republicana en un país grande (Constant, 1991 :193), animándose a contravenir a su admirado Montesquieu; « On dit qu'un grand pays continental était géographiquement monarchique. Je dis que tel pays, pour être libre est géographiquement republicain » (Constant 1991 : 193).

También llama la atención que no haya una enumeración explícita de los derechos individuales que todo orden político no sólo debe salvaguardar porque tienen una existencia previa e independiente de aquel. La otra originalidad de los *Fragmentos* es la posibilidad de postular un poder neutral en un contexto republicano. Para entender el rol del *pouvoir neutre* en una república hay que sintetizar lo que Constant afirma respecto de la composición de los poderes públicos y en qué cambia su posición al respecto en su producción posterior.

En los *Fragmentos* (1991:158) se opta por un ejecutivo colegiado, elegido de forma directa y no de formación parlamentaria como los gabinetes ministeriales de *Los Principios* de 1815. Tiene 5 miembros, cuatro son reelegibles por un período y de modo escalonado. Esta propuesta se asocia a un rechazo de los ejecutivos unipersonales fuertes que pueden estar encarnados en monarquías sea en su forma hereditaria o electiva, la más perniciosa. La preocupación por este peligro adelanta uno de los argumentos *L'Esprit de conquête* [1814] dirigido directamente contra Napoleón : cualquier principado nuevo es producto de usurpación (1991 :205-205, 1997 :181-302).

Si bien se ocupa de sus formas de elección y presta especial atención a la iniciativa legislativa como elemento distintivo de la actividad parlamentaria, la mayor preocupación de Constant respecto del poder legislativo pasa por moderar sus abusos, en especial el espíritu faccioso propia de las asambleas electas directamente por el voto popular. Por ello, el lausenois opta por el

bicameralismo, aunque no le parezca entonces lo más pertinente que la segunda cámara sea hereditaria, y otorga al ejecutivo el derecho a veto.

En relación con el poder judicial, poco preocupado por los mecanismos de su nominación Constant, insistirá a lo largo de toda su trayectoria que los jueces deben ser inamovibles como forma de garantizar su independencia (Constant 1991:334). Su presencia es esencial, pero no alcanza para resolver la crisis institucional que genera el conflicto de poderes.

Si el legislativo abusa o puede hacerlo, también el ejecutivo<sup>7</sup>, por ello se lo limita en el *ius belli*, las cámaras pueden rechazar los impuestos, y los tribunales protegen las garantías de los ciudadanos (Constant 1991 :325). Es responsable, pero sólo penalmente porque su destitución no es producto del juicio de las cámaras legislativas. Sin embargo, ni estas limitaciones ni los límites puestos al legislativo, ni los pesos y contrapesos entre los poderes parecieran bastar. Allí aparece el segundo tema de esta obra, y central para nuestra argumentación como construir un « cuarto » poder que pueda hacer todo aquello que los demás no pueden para conservar la estabilidad del orden político y los derechos individuales que lo fundamentan

Con esa finalidad Constant (1991: 376) crea un poder neutral, también electivo pero vitalicio en este caso, compuesto por un número indefinido de miembros porque los funcionarios salientes del poder ejecutivo pasarán a integrarlo, con la prohibición de ejercer paralelamente cualquier otro cargo político electivo. Como sus electores deberán ser propietarios de bienes territoriales antes que pecunarios. En esta situación particular el sistema electoral no será directo sino indirecto, con elecciones por etapas: los ciudadanos elegirán 1 décimo de ellos, que luego se reducirá a otro décimo de los cuales con el sufragio de los ciudadanos habilitados por ese departamento se elegirán tres. Las funciones de este poder preservador eran disolver la asamblea, destituir ejecutivo (pero no podía volverlo a formar porque si no estará tentado a sustituirlo), presidir la administración pública para darle continuidad al Estado y otorgar la gracia o perdón de penas. Como el poder

---

<sup>7</sup> Constant desconfiaba frente a los ejecutivos fuertes, incluso los parlamentarios, pero sobre todo si ellos estaban en mano de una sola persona. Por ello va a distinguir claramente el poder ejecutivo del poder real e insistir que su confusión no puede ser sino problemática (Constant 1997:328). Por consiguiente, trató de eludir hasta dónde pudo otra solución dada al problema en el marco del liberalismo: el poder de prerrogativa lockeano (Negretto, 2001:16).



neutral no está en contacto directo con los ciudadanos y no puede suspender ninguna de las garantías individuales reconocidas, sus medidas extraordinarias se aplicarán sobre los poderes del Estado no sobre los individuos, anteriores e independientes de la sociedad (Constant 1991 :401). Por esa razón, no podrá impedir el progreso social sino restaurar el orden para que éste sea posible.

La segunda versión se encuentra del poder neutral coincide la Carta otorgada por Louis XVIII. Aunque Constant se muestre renuente con el resultado concreto de esta constitución (también lo será con la *benjamine* aunque participó más directamente de su elaboración) no puede omitirse que en los artículos 13 y 14 de la Carta se menciona claramente al rey como inviolable sagrado e irresponsable y preserva para sí la Jefatura del Estado, el *ius belli*, las firmas de los tratados, la nominación para empleos administrativos, y toda reglamentación necesaria para la ejecución de las leyes y la seguridad del Estado. Y en los artículos 50 y 52 se precisa el derecho real de disolución de las cámaras así como la nominación de los ministros, todos ellos miembros del legislativo (claro indicio del parlamentarismo), y responsables en forma bastante amplia por el artículo 56. Todas estas prerrogativas han sido mencionadas explícitamente, quizás con la excepción de la última, como atribuciones del poder neutral en una república y lo seguirán siendo en la monarquía constitucional no despótica sea o no un Borbón su rey. Por este motivo, la Carta de 1814 puede ser leída como el origen de esa máxima liberal que sostiene el andamiaje de la monarquía constitucional: el rey reina pero no gobierna. Ahora resta ver cómo ese postulado es reinterpretado para Napoleón a quien se la adjudica otra célebre frase: ¿qué queda al reinar sin el gobernar?

*Los Principios* de 1815 presentan la versión más conocida del poder neutral constaniano. La producción de este texto es contemporánea a la redacción y plebiscitación del *Acta Adicional a las Constituciones del Imperio*, conocida popularmente como la *benjamine*. ¿Por qué Constant aceptó participar en la redacción de ese texto por más que pocos días antes en el mencionado artículo del *Journal de Débats* del 19 de Marzo de 1815 había asociado a Napoleón con la encarnación de la barbarie? ¿Por Constant acepta que sus esperados *Principios Políticos* terminen asociados experimento constitucional de su histórico antagonista político?

Constant (1997 :459), por más que sus detractores lo acusen de haber cambiado y algunos de sus amigos (Mme Staël) lo crean ingenuo por haber aceptado el ofrecimiento de José Bonaparte de participar en la redacción del Acta Adicional del 22 de abril de 1815, considera que nunca traicionó a esos principios políticos. Y en ese sentido, cree que la Constitución de 1815, aun con sus problemas, comparte los valores positivos de la Carta de 1814 e incluso la mejora en algunos aspectos fundamentales para el jurista « liberal » como la protección del derecho a la propiedad, la libertad religiosa y la libre expresión en las asambleas. Por eso no teme que el poder neutral que fue creado para combatir a Napoleón (primero al cónsul, en 1796 y luego al emperador en 1814) sea puesto al “servicio” de un hombre al que por haber combatido no dejaba de considerarle algún merito.

El texto constitucional de 1815 no estuvo exento de debates, imposiciones y concesiones mutuas entre el emperador y su asesor. El jurista triunfa en sus posiciones respecto de la libertad de prensa, la responsabilidad ministerial (aunque no es claro en la *benjamine* el origen parlamentario de los mismos), la renovación total de la cámara de diputados cada 5 años, y la discusión pública en las asambleas<sup>8</sup>. Pero Constant no puede impedir que el preámbulo Napoleón asuma fuertemente un principio de legitimidad plebicitario asociado a su anterior gesta política (las constituciones de 1799, 1802 y 1804) y que se agregue en el artículo 67, la prohibición de restituir a los borbones a su trono. Pero, el emperador, aun conciente tanto o más fuerte que el consejero liberal de lo odiosa que era la nobleza en Francia, termina aceptando la fórmula de cámara hereditaria constaniana que es casi idéntica a la de la carta. Por consiguiente, si bien Napoleón ejerce su poder prerrogativa, , hizo algunas concesiones a las sugerencias de su “consejero”.

En la versión de 1815 de *Los principios de Política* se encuentra la formulación más clara de lo que Constant espera y el estatuto que le otorga al poder neutral se encuentra en esta cita de *Los Principios* donde altera concientemente la división tripartita de poderes:

---

<sup>8</sup> Aquí Constant (1997:381) incluso hace la interesante sugerencia de evitar los discursos escritos para fomentar el debate que se incorpora en el artículo 67 de la *benjamine* mientras que el artículo 44 de la Charte sólo se admite la discusión pública.

« La monarchie constitutionnelle crée ce pouvoir neutre dans la personne du chef d'État. L'intérêt véritable de ce chef n'est aucunement que l'un des pouvoirs renverse l'autre, mais que tous s'appuient s'entendent et agissent de concert.

On n'a distingué jusqu'à présent dans les organisations politiques que trois pouvoirs.

J'en démêle cinq, de natures différentes: 1. le pouvoir roya, 2. le pouvoir exécutif, 3. le pouvoir représentatif de la durée; 4. Le pouvoir représentatif de l'opinion ; 5 Le pouvoir judiciaire »

Este poder neutral tiene las siguientes prerrogativas: disolver las asambleas, remover el ejecutivo sin recurrir a ningunas de las causalidades habitualmente imputables como responsabilidad parlamentaria de los ministros, el derecho de gracia incluso para los ministros condenados por la cámara de pares (Constant 1997:411). A su vez, aunque esta última cámara es hereditaria, como su número no está prefijado, el poder neutral puede crear nuevos pares<sup>9</sup>. También nombra a los jueces, pero en este caso como se dijo previamente, importa menos para el cumplimiento de su función el proceso de selección que el hecho que no puedan ser removidos. A diferencia del contexto republicano, es el poder neutral y no el ejecutivo el que cuenta con el poder de veto, aunque es ambigua su determinación sobre si se trata de un veto total o parcial. Se permite, siguiendo las disposiciones del *Acta Adicional*, cosa que no hacía en *Réflexions sur les Constitutions* más cercana a la letra de la *Charte*, el veto suspensivo, aunque Constant no quede convencido sobre su funcionamiento. También como titular de la Jefatura del Estado, el *pouvoir neutre* declara la guerra y la paz, por más los actos relativos a llevar a cabo el conflicto corresponden a los ministros que son responsables por estas y todas sus actividades ante las cámaras parlamentarias. Como en la Carta de 1814 Constant afirma que en nuestra constitución (se refiere a la *Benjamine*) el poder neutral, que elude denominar específicamente como emperador, tiene una autoridad inviolable frente a los ministros que son políticamente (no sólo penalmente) responsables, y por ende hay una clara separación entre el poder real y el ministerial.

---

<sup>9</sup> Esta atribución se consagra también en el art. 27 de la *Charte* de 1814.

Así pues, los poderes activos se controlan entre sí, el poder pasivo, el judicial, protege a los individuos, y el **poder intermediario** interviene en caso de necesidad para destrabar conflictos institucionales o para restituir la legitimidad (Constant 1997:325). El *pouvoir neutre* por ser « una parte superior a las diversas opiniones no tiene otro interés que mantener el orden y mantener la libertad » (Constant 1997: 327). Su reposo, su imparcialidad y su inviolabilidad permite que en caso de peligro y necesidad pueda, dentro de los medios legales y constitucionales (es decir en forma no arbitraria), sosegar los conflictos cuya existencia es necesaria para que exista la libertad, en su sentido casi maquiaveliano. Cuando el poder neutral se encarna en una figura personal se hace más evidente esa función de intermediario que por momentos se confunde con pasividad, si por actividad se entiende el gobierno de lo cotidiano y no el ejercicio de la autoridad representativa casi en estado puro.

### **3.3. El poder neutral en Weimar y la figura del presidente plebicitario: el doble desafío de rutinizar el carisma e institucionalizar el poder personal**

Schmitt se encuentra en fórmula constaniana del poder neutral una categoría central para organizar sus reflexiones en torno de la constitución de Weimar, su sentido histórico, el tipo de sistema político que esta consagra. Pero también es concepto intrínsecamente vinculado con su metafísica política. Por ello, temas como la relación entre norma y excepción, el problema de la forma política representativa en un mundo desontologizado y el rol de los liderazgos en las democracias de masas, legado más reconocible de Weber en las reflexiones schmittianas, pueden comprendidos a la luz de la *chef d'oeuvre* constaniana.

Para Schmitt la constitución alemana de 1919 una “componenda” entre elementos propios del liberalismo parlamentario con otros más asociados con las pretensiones socializantes de un mundo donde los límites entre la sociedad y la política son cada vez más difusos. También persisten según el autor de *Teoría de la Constitución* (2003a:224-301) elementos monárquicos, herederos del II Reich que no era siquiera una monarquía constitucional. Pero como el nuevo poder constituyente ahora es el pueblo, no se puede eludir la presión de la soberanía democrática como lo hicieron los liberales decimonónicos. Entonces, democracia, monarquía y aristocracia, como tradicionales formas de

gobierno, participan del diseño institucional de la Constitución de la República de Weimar. Por ello Schmitt afirma en *Legalidad y Legitimidad* ([1932, 2001b:305, 313] que la Constitución de Weimar tiene dos legisladores, el pueblo, razón *suprematatis*, y el parlamento, *ratione materiae*. Y en caso de conflicto entre ambos, aparece un tercero, el *ratione temporis ac situationes*, el presidente del Reich según la sección II del artículo 48. Si para Constant se debía limitar a la soberanía popular rousseauiana a su carácter de poder constituyente en potencia pero nunca en dejarla manifestarse en acto, para Schmitt la cuestión democrática atraviesa mucho más fuertemente la Teoría Constitucional del siglo XX, transformando a poderes constituidos en “temporalmente” constituyentes.

También conviven, no siempre armónicamente, en la Constitución de Weimar el parlamentarismo clásico, el sistema de primer ministro, el sistema de gabinete y el presidencial (Schmitt, 2003a: 342). Según el momento o circunstancia histórica, la composición de la mayoría parlamentaria, el tipo de liderazgo y la estructura del poder social, las atribuciones constitucionales consagradas en los artículos 50 a 58 de la Constitución de Weimar harán más activos al gabinete, al primer ministro o a la asamblea. Pero, ¿quién qué pasa en caso de conflicto?, ¿quién es la instancia que modera y arbitra y logra conciliar a las partes, con la autoridad e inteligencia que le confiere el “carácter objetivo” de su misión” (Schmitt, 2003<sup>a</sup>:351)?

„Ist aber Reichspräsident nicht Führer, sondern als eine unparteiische, neutrale Größe, der „objektive“ Mann, so ist er als Träger einer neutralen Gewalt, eines *pouvoir neutre*, eine Vermittlungsinstanz, ein *pouvoir modérateur*, ein Schlichter, der nicht entscheidet, sondern die Parteien zusammenbringt und durch das Ansehn und Vertrauen, das er bei den Parteien findet, eine Atmosphäre der Verständigung schafft.“<sup>10</sup>

Entonces se recupera la figura del poder neutral de cuño monárquico pero también liberal para estabilizar la democracia de Weimar, que según la

---

<sup>10</sup> Pero si el presidente del Reich no es dirigente, sino el hombre “objetivo”, entidad neutral y sin partido, entonces es, como titular de un poder neutral, de un *pouvoir neutre*, instancia mediadora, *pouvoir modérateur*; árbitro, que no decide sino que concilia a las partes y que, por la autoridad y confianza que ella encuentra, crea una atmósfera de inteligencia. (traducción de Francisco Ayala, edición de Alianza, 1982: 334)

terminología actual es sinónimo de república. Una república, recuerda Schmitt (2003a: 223-4, 1996:140), remitiendo a Maquiavelo y Montesquieu, se opone al gobierno de uno pero paradójicamente recurre a elementos propios de este para dar unidad a la forma política estatal.

Las atribuciones del presidente en la Constitución de Weimar se encuentran precisadas no solamente en el célebre artículo 48, que lo habilita a tomar medidas extraordinarias frente a una situación de conflictividad política. También se hay que tener en cuenta al artículo 41 que establece que el presidente es el Jefe de Estado y es electo popularmente, el art. 53, que le permite nombrar y remover el gabinete ministerial, el 25 que le atribuye la disolución del Reichstag y el artículo 73 que permite a la autoridad presidencial someter a referéndum las leyes votadas por el Reichstag antes de su promulgación, si no pasó un mes de su sanción. El presidente también, y eso es un claro indicio de la necesidad de dar continuidad al Estado incluso habiendo cambiado su forma organización política (de imperio a república) preside la administración pública (Schmitt, 1996:149-59) Hasta aquí podría decirse que las atribuciones respecto del poder neutral constaniano, monárquico, pero incluso republicano, son las mismas, salvo que el veto se transforma en una apelación al pueblo quien es el último soberano en el sistema de Weimar. Sin embargo, hay dos claras diferenciaciones, productos del contexto y de los valores de los intérpretes en cuestión.

Primero, las medidas extraordinarias pueden suspender las garantías constitucionales relativas a los derechos individuales, medida frente a la cuál Constant era reticente. Sin embargo, sin entrar aquí en la discusión para Schmitt (1996:146-7) central acerca de la diferencia entre medidas extraordinarias y los decretos con fuerza de ley, y la posibilidad o no regulación legal de ambas atribuciones, no podría decirse que el presidente ejerza un poder arbitrario, al que tanto le temía Constant. Sí ciertamente un poder discrecional, idéntico al que las cámaras ejercen cuando someten a los ministros a un juicio político y no criminal. Es por este motivo que Schmitt insistirá en el carácter prudencial del juicio de situación que debe ejercer el presidente cuya *auctoritas* va incluso más allá de las atribuciones de su *potestas* y confía, a partir de las experiencias de Frederic Ebert y del mariscal Von Hindenburg, uno líder de partido todavía no electo directamente por el

pueblo, el otro figura pública plebiscitada, que esto sea posible. Aunque se pueda disentir con las apreciaciones de Schmitt sobre sí la respuesta situacional de cada intervención presidencial como guardián de la constitución fue correcta, la restitución del elemento prudencial político objetivo por sobre la judicialización que con pretensiones de neutralidad despotilizante no hace sino repolitizar incluso en un sentido partidario o faccioso no deja de ser significativa.

El segundo punto diferencial es la elección del presidente y su vínculo con el pueblo. Dos elementos de contexto justifican la innovación: el crecimiento de los liderazgos y la ampliación de los criterios de ciudadanía activa. Pero más allá de los hechos hay una cuestión de principios, Schmitt es mucho más afecto que Constant a ceder en favor del principio democrático, si es posible realizado de la manera menos intermediada posible, que ante el principio liberal de la representación del interés individual. Y, si la realidad se lo exige, tanto mejor. El vínculo directo del presidente con el pueblo legitima esta posición objetiva, de neutralidad, no neutralizante en un sentido de apolitizante, sino de estrictamente política porque hace posible la continuidad del Estado o forma política. Es un representante de algo más que los intereses de partido o de clase, es un representante de la nación y su historia. Y es nuevamente la prudencia de los electores, en la que también confiaba Constant, la que garantiza el cumplimiento de tan actual misión.

Esta lectura del poder neutral en Schmitt concluye conciente y deliberadamente con la crisis terminal del Weimar. Y este corte abrupto no significa negar que, algunos de los dilemas teóricos de esta relación compleja entre el reino, el gobierno, la *potestas* y la *auctoritas* y sus plausibles consecuencias en el complejo problema de la excepción política, que Agamben claramente identificó (2008). Tampoco significa una intención deliberada de no problematizar la toma de posición de Schmitt como jurista del Reich en 1832 y hasta qué punto su defensa del presidente como guardián de la Constitución en el contexto específico del conflicto del Land de Prusia con la autoridad central en motivo de su intervención no hay podido ser en términos políticos un desencadenante de la situación posterior, el advenimiento del nazismo (Vita, 2008). Ciertamente hasta ese momento Schmitt creía, y así lo formula en *Legalidad y Legitimidad*, que esa defensa de la “dictadura presidencial” estaba

justificada para a proteger la constitución weimariana de la izquierda revolucionaria y del nazionalsocialismo como poderes indirectos antisistema. Es cierto que algunas referencias en *Der Hüter der Verfassung* (1996: 131-2), a la dictadura de Primo de Rivera o de Mussolini pueden llevar a pensar que no hay una incompatibilidad absoluta entre esta figura y el *Führer Prinzip*. Pero también es legítimo preguntarse si al colocar la excepción como sinónimo de arbitrariedad no se está también siendo poco fiel a la legado constaniano. También cabe preguntarse si acaso no se está quitando a la república de un poder que por no ser problemático deja de serle co-constitutivo: una persona institución o institución personalizada que le de cierta sensación de estabilidad un orden político que es conflictivo por definición.

#### **4. La solución del poder neutral: la figura presidencial alberdiana leída bajo el prisma de Constant y Schmitt**

Leo Strauss (1996:76-77) recomienda la lectura entrelíneas como un método heurístico para acercarse a los filósofos que escriben sobre la política en tiempos convulsionados. Este consejo se puede aplicar a la producción de Juan Bautista Alberdi e interpretarse en modo menos lineal las oscilaciones en sus usos conceptuales la “monarquía” y la “república”. De este tipo de hermenéutica deriva la propuesta de comprender a la institución presidencial que diseña desde la categoría del poder neutral.

Los estudiosos del tema del poder neutral en las constituciones latinoamericanas del siglo XIX rechazan la posibilidad de encontrar esa figura más que en la constitución brasileña de 1824 donde ese poder es desempeñado por un emperador (art. 98 a 101). Nuestra lectura de la cuestión es diferente. Creemos que hay diseños institucionales y contextos donde el presidente puede desempeñar esa figura. Esta visión se inspira en la interpretación que hace Schmitt en *Teoría de la Constitución* y *El guardián de la Constitución* de la propuesta de Constant en y que creemos legítima para analizar el caso del poder neutral en Alberdi.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Negretto (2001:30, nota 39) sostiene que Alberdi probablemente conocía el antecedente del poder neutral, al menos a través de Juan Egaña, pero tal vez debido a las dificultades prácticas en su aplicación rechazó esta solución. Sin embargo, que al no ver al presidente como un líder partidario, cree que esta cualidad lo pone a salvo del espíritu faccioso.



La fuente directa de la noción de *pouvoir neutre* en Schmitt es Constant. Alberdi, conoció sus textos y se sintió hermanado con el “liberalismo” del inspirador de la *benjamine*. Ellos no lo supieron, pero nosotros somos conscientes, que Constant, pensó un poder neutral para las repúblicas pero su temor frente a los poderes unipersonales, sobre todo electivos lo hizo optar por un ejecutivo y un poder neutral colegiados. La experiencia política rioplatense en los años posteriores a 1810 no fue ajena a esta búsqueda de pluralidad pero primó la idea de un ejecutivo unipersonal como forma de encarnación de la unidad política. Entonces, no resultaría extraño que incluso habiendo conocido la opción republicana constaniana de poderes ejecutivo y neutral, nuestros antepasados podrían haberla desechado. Lo que sí hoy se puede decir con certeza, yendo más allá de Alberdi y de Schmitt, es que la república y poder neutral no es una opción imposible ni siquiera para el propio Benjamin Constant.

Alberdi, tensionado política y conceptualmente una república que no se termina de consolidar y tentado por la monarquía, se sirve un poder neutral que él conocía sólo en su formulación monárquica. Sin embargo, esta recepción no fue pasiva porque tendrá que adaptar la figura a las necesidades de su tiempo.

Si se establece un hilo conductor entre *Las Bases* (1852), *La monarquía* y *La república consolidada* ya hay elementos para pensar al presidente como una especie de *pouvoir neutre*. Pero se obtiene algo más de precisión al respecto si nos detenemos en su proyecto de Constitución que presenta interesantes variantes con la Constitución de 1853, especialmente en lo que respecta a un problema esencial para Alberdi: la composición del poder ejecutivo de la que dependía, según sus propias palabras, el futuro de América del Sur.

Tanto en la Constitución de 1853 como en el proyecto de Alberdi, el presidente es el titular del poder ejecutivo electivo y su cargo es incompatible la función parlamentaria como lo era también en el caso de EEUU. Pero cabe recordar que esta incompatibilidad existía también para los miembros del poder neutral electivo en la constitución republicana de Constant. El presidente es jefe de Estado, tiene el derecho de indulto o gracia, nombra a los magistrados, aunque comparte el *ius belli* con el congreso es el comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la nación y jefe de la administración. En estos puntos, no

hay mayores divergencias entre la Constitución de 1853 y el proyecto de Alberdi salvo que el jurista aclara, quizás teniendo en mente un posible conflicto con Buenos Aires, que el presidente es el jefe inmediato y local de la ciudad federal de su residencia (art. 85 inc.3). La diferencia central entre la Constitución sancionada y el proyecto alberdiano está en los alcances, sustantivos, procedimentales y temporales, de la responsabilidad presidencial.

En los artículos 41, 47 y 48 de la Constitución de 1853 se establece que el presidente, el vicepresidente y los ministros del poder ejecutivo pueden ser acusados por la cámara de diputados y juzgados por el Senado por su responsabilidad. La única diferencia entre el presidente, su suplente y su gabinete responsable es que en caso en que el jefe de Estado sea sometido a juicio político, quien preside el senado es el titular de la Corte Suprema. La constitución argentina opta aquí por un sistema de responsabilidad a la estadounidense, pero Alberdi, aunque comienza el art.86 de su proyecto diciendo que el presidente es responsable, elige otro procedimiento. Sólo al final de su mandato el presidente podía acusado por todos los actos de su gobierno que contrarios la constitución en su sentido formal u material:

“El presidente es responsable y puede ser acusado en el año siguiente al período de su mandato por todos los actos de su gobierno en que haya infringido intencionalmente la constitución o comprometido el progreso del país, retardando el aumento de la población, omitiendo la construcción de vías, embarazando la libertad de comercio o exponiendo la tranquilidad del Estado. La ley regla el procedimiento de estos juicios.”

Fiel a sus principios políticos Alberdi adelanta las causales del juicio político presidencial, haber incumplido con los mandatos sustantivos que el proyecto político-económico triunfante en Caseros le exige. Pero no solamente allí radica la diferencia con el texto constitucional sancionada en 1853. Para los constituyentes no sólo no era necesario hacer explícita la razón material de la constitución sino tampoco coincidían en que el Jefe de Estado tuviese que contar con un sistema de juzgamiento diferente del vicepresidente. En ambos casos se trata de un juicio político donde la cámara de diputados es la acusadora y senadores opera como tribunal presidido por el presidente de la Corte Suprema de la nación cuando el acusado es el titular del Poder Ejecutivo.

Su fallo se limita a la destitución pero la parte condenada puede ser “sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes por parte de los tribunales ordinarios” (art. 48 CNA 1853). Incluso esta cuestión no es tratada cuando se definen los atributos o los modos de elección del presidente como en el proyecto alberdiano sino que es tratado en la sección correspondiente a las atribuciones de las cámaras del congreso. En el caso del proyecto de Alberdi ese juzgamiento a la autoridad presidencial sólo se hace una vez cumplimentado su mandato. En este caso el jurista toma inspiración de un modelo político cultural muy criticado por él en su juventud: el colonial. De hecho, ese era el método para juzgar la gestión de los virreyes. Y de esta manera en esta figura presidencial se encuentra la república posible como la monarquía en su versión más criticada (la colonia) demostrando que en la Teoría Política alberdiana los opuestos pueden transformarse en antinomias convergentes.

Así pues entre el proyecto constitucional de Alberdi y la Constitución Argentina de 1853 hay una diferencia importante respecto del sistema de responsabilidad presidencial que no ha sido lo suficientemente atendida. Esta diferencia contempla dos aspectos: uno sustantivo o material y otro procedimental que en realidad remite a una cuestión de tiempo y circunstancia. En el esquema alberdiano es función del presidente garantizar los principios sustantivos de la constitución que no son otros que los valores enunciados explícitamente en *Las Bases* y con más vehemencia en el *Sistema Económico* y rentístico: desarrollo económico y social fundamentado en la inversión extranjera y la transmutación poblacional (inmigración). Pero para lograr ese ideal de la sociedad civil autorregulable hay que contar con un poder cuya autoridad esté exenta, al menos temporalmente, del cuestionamiento de otros poderes, directos o indirectos (Schmitt, 1990; 29-35). Se presenta así una interesante paradoja: los valores del liberalismo son protegidos por un poder conservador casi katejónico<sup>12</sup>.

Pero este poder conservador había sido creado como reconocen los propios críticos del liberalismo por el constitucionalismo liberal del siglo XIX.

---

<sup>12</sup> La figura del *Katejon* encarnada en una forma política (primero el imperio, luego el Estado) que retarda la llegada del anticristo atraviesa no solamente la Teología Política schmittiana sino que invade su Teoría Constitucional. Para un análisis de esta figura desde su génesis bíblica, Agamben (2006, 2008).

Ahora bien, ¿cómo es posible que se denominen con el mismo nombre un poder pensado para un diseño institucional parlamentario o casi (la monarquía constitucional y el imperio regulado) con una figura pensada para un presidencialismo?

Dejando de lado el hecho de que el diseño institucional de la república en *Los Fragmentos* de Constant está lejos de ser un parlamentarismo clásico porque se preveía un ejecutivo colegiado, hay elementos en el modo en que Alberdi concibe e interpreta a la figura presidencial en Argentina que permiten compararlo con el poder neutral constaniano incluso en sus versiones monárquico constitucionales y/o imperiales. Un elemento clave es precisamente la diferenciación entre los sistema de responsabilidad política de quienes se ocupan de la política cotidiana (los ministros) y del poder regulador del que se espera genere los equilibrios (Jefe de Estado).

Constant recordaba en su célebre opúsculo “De la responsabilité de Ministres”(1815: 5, 7-8), de 1815 que la responsabilidad ministerial se corresponde con los actos ilegales que los ministros comprometan la gestión política (detener ilegalmente a una persona) pero no aquellos que puedan cometer como individuos privados (por ejemplo matar a una amante en un raptó de pasión) que es competencia de la Justicia ordinaria. Es por la existencia de esa responsabilidad que el poder real, en los términos de la Charte de 1814, puede intervenir en los conflictos, haciendo de su reposo, una “actividad” restauradora de la calma y facilitando, al remover los obstáculos, que los poderes “ordinarios” vuelvan a actuar. Así pues, el poder neutro es “irresponsable”<sup>13</sup> o es responsable de un modo diferente a sus ministros que son los que desempeñan el poder ejecutivo. En un modelo institucional donde el presidente es titular del poder ejecutivo resulta difícil separarlo de los vaivenes de la política pero si se aspira a que opere como poder moderador, un mecanismo importante es diferenciar la imputación de responsabilidad. Para Alberdi, la responsabilidad del presidente no es exactamente homologable con la de los ministros (art.89, 92) que deben rendir cuentas ante el Congreso. Es cierto que en lo que respecta a la responsabilidad ministerial el jurista

---

<sup>13</sup> No puede decirse que esa expresión se ajuste estrictamente a la posición de Constant ya que en sus diferentes versiones el poder neutral toma decisiones políticas pero por no tener una relación directa con la cotidianidad de la política (aquello que afecta directamente los derechos y la vida de los individuos) su responsabilidad es de otro tipo: neutralizar el conflicto.

tucumano es menos claro en su proyecto que la Constitución de 1853 pero es muy claro en lo que respecta al presidente. Los motivos de su juicio su juzgamiento radican no sólo en la posible ilegalidad de sus actos sino en no haber cumplido con los valores que según el jurista tucumano se derivan del pacto político que dio lugar a la constitución. Pero también su juicio se realiza una vez terminada su gestión, cuando vuelve a ser un hombre común. De este modo, mientras está en el ejercicio de sus funciones se limita claramente la responsabilidad política directa de la autoridad presidencial pero no se cuestiona su vínculo la soberanía electoral, aunque sea limitada, del pueblo.

La solución alberdiana tiene una clara impronta constaniana pero también una cuota de originalidad que la coloca en la línea de los tratamientos que Schmitt dio en el siglo XX al problema de poder neutral. Esta cercanía se observa en la confianza de Alberdi en la posibilidad de encontrar en el presidente (no todavía plebiscitado en el sentido actual sino más bien producto de pactos entre elites) una figura institucional que, aún siendo juez y parte, logre rutinizar el poder autoridad personal y establezca el sistema político. Para Alberdi es posible negociar una especie de tregua relativa entre el poder personal que es potencia pero generalmente destructora y la institucionalidad republicana que quiere consolidarse. Pero para hacerlo no hay que confiar en hombres providenciales sino en el “carisma” de un cargo que transforme al hombre.

Pese a las diferencias entre su propuesta original y el texto constitucional sancionado, Alberdi seguirá interpretando al presidente argentino en la misma clave. El problema más importante que va tener que resolver la figura presidencial es la estabilización de una república frente a la lucha facciosa que primero fue herencia del caudillaje de las guerras civiles y, más tarde, se extendió en el tiempo por el rol distorsivo de la provincia- metrópoli (Buenos Aires) que se resistía a participar, como entidad subordinada precisamente a la autoridad nacional, de la unidad-federativa.

“La república fue gobernada por el gobierno que gobernó al *virreinato* en el mero hecho de conservar el depositario de ese gobierno en sus manos, a la doble capital compuesta de la provincia y la ciudad de Buenos Aires que

contenía el puerto, el monopolio del tráfico, el de su renta y de su crédito, en una palabra, el de su poder real y efectivo todo entero.

La soberanía del pueblo argentino, compuesto por todas las provincias unidas en un solo cuerpo, quedó existiendo nominalmente, mientras la máquina o fábrica del poder real, quedó intacta como lo estaba bajo el gobierno de España y de su Virrey de Buenos Aires.” (Alberdi, *La república consolidada*, 1996: 287)

En 1852, Juan Bautista Alberdi estaba convencido que Urquiza no era el déspota oriental que veía en él Sarmiento. Por eso, el jurista tucumano quiere hacer del gobernador de Entre Ríos, como Benjamín Constant con Napoleón, un hombre si no nuevo algo diferente a lo que solía ser. Entonces cree posible transformarlo, haciendo que un poder personal instituyente se someta voluntariamente a ser “parcialmente” instituido. Pero si Alberdi, fiel a su declarado “conservadurismo”, va a mantener esta línea argumental de la necesidad de encontrar la encarnación de un poder que represente la unidad de la nación para que ésta deje de ser una república tumultuosa, va a desconfiar cada vez más en los hombres. Y esa desconfianza afectará incluso al hombre con poder real al que había confiado la ejecución práctica de su sueño constitucional. De hecho, ya en *La Monarquía* y otros escritos póstumos el propio Urquiza dejará de ser un gran hombre para transformarse en otro caudillo más de la vieja saga. Y aunque Roca renueve en algo su esperanza<sup>14</sup>, depositará su confianza la propia institución presidencial por él creada para que haga de hombres comunes sino hombres grandes o extraordinarios representantes legalmente coercionados del tiempo que les tocó vivir.

## **5. La república y la personalización de la política. ¿Respuestas pasadas a dilemas presentes?**

La república de Alberdi hay poco lugar para la soberanía política electoral del pueblo, más que como principio último de la legitimidad. La autoridad es para él un mal necesario, y aunque se espere su supresión por el

---

<sup>14</sup> En *La república consolidada* Alberdi llega a decir (1996:297): “Pero como la institución hace al hombre, y no el hombre a la institución, será preciso, como decía el doctor Moreno, quitar al gobernador el poder de ser déspota, aunque quisiera serlo.” Aunque introduce otro debate que no puede darse aquí vale la pena destacar el tipo de “uso” que Alberdi del republicanismo morenista y cómo adapta y adopta aquella versión más funcional a su argumento.

avance de la civilización, encarna la esencia de la politicidad misma. Por consiguiente, para que la democracia gobernable antes que gobernante sea algo menos que una quimera, es necesario que la ingeniería institucional y la prudencia política del legislador adopten una figura que permita conciliar la conflictividad inherente de la sociabilidad democrática moderna con la estabilidad deseable en todo orden político. Así emerge el poder neutral, que es mucho más que un monarca disfrazado de atavíos republicanos. Es un presidente, guardián del espíritu de la constitución, que se coloca por encima de los intereses facciosos, crea un orden y estabiliza un sistema político. Y luego, como el legislador antiguo, desaparece dejando que las fuerzas sociales se regulen por sí mismas, salvo que una crisis lo convoque nuevamente. No se tratará de un hombre providencial ni tampoco de un héroe: será un hombre común al que la institución le dará una forma superadora.

En América Latina la república tiene una tradición particular asociada a una génesis histórica siempre en conflicto con poder autoridad. Sin embargo, en el plano conceptual e incluso dentro del liberalismo político aparecen formas de institucionalización de un poder personal que en caso contrario deviene clivaje faccioso. Hoy, la globalización, la regionalización y las nuevas formas de la democracia están muchas veces acompañadas por liderazgos políticos personalizados, que cambian, según el ámbito geográfico e institucional, pero no por ello dejan de ser un fenómeno mundial.

¿La categoría del poder neutral, pensada en Francia de principios del siglo XIX, y readaptada para la Argentina la segunda mitad de ese siglo y para la Alemania de 1930, puede dar respuesta a los dilemas políticos de nuestro tiempo? Es probable, si empezamos a pensar en el poder personal menos como un fantasma que se debe conjurar sino más bien un problema político que debemos comprender.

## 6. Bibliografía

**AAVV, 1994.** "Charte de 1814", en Rosanvallon, Pierre. (1994) *La Monarchie Impossible. Les Chartes de 1814 et de 1830*. Paris : Fayard.

**Agamben, G. 2006.** *El tiempo que resta. Comentario a la carta a los romanos*. Madrid: Trotta.

**AGAMBEN, G. 2008.** *El reino y la gloria. Una genealogía de la economía y del gobierno*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.

RODRÍGUEZ, Gabriela. *El poder neutral en Alberdi: una lectura de Constant a Schmitt*.

**ALBERDI, J B. 1970.** *La Monarquía como la mejor forma de gobierno de Sud América*, estudio preliminar de Juan Pablo Olivier. Buenos Aires: Peña Lillo.

**ALBERDI, J B. 1916.** *Peregrinación de Luz del Día o Viajes y aventuras de la Verdad en el Nuevo Mundo*. La Cultura Argentina: Buenos Aires.

**ALBERDI, J B. 1955.** *Fragmento preliminar al estudio del derecho*. Buenos Aires: Hachette.

**ALBERDI, J B. 1914.** *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina y Proyecto de Constitución*. La Cultura Argentina: Buenos Aires.

**ALBERDI, J B. 1854.** *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*. [www.alberdi.org.ar](http://www.alberdi.org.ar).

**ALBERDI, J B. 2003.** *El crimen de Guerra*, Buenos Aires, Librería Histórica.

**ALBERDI, J B. 2002.** *Escritos Póstumos*, Tomos XI. Universidad Nacional de Quilmes: Quilmes.

**ALBERDI, J B. 1996.** "Prefacio e Introducción a La república Argentina consolidada en 1880 con la ciudad de Buenos Aires por Capital", en Terán, O. *Escritos de Juan Bautista Alberdi. El redactor de la Ley*. Universidad Nacional de Quilmes: Quilmes.

**BOTANA, N. 1997.** *La tradición republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*. Buenos Aires: Sudamericana.

**CONSTANT, B. 1815.** *De la Responsabilité de Ministres*. Paris : De l'Imprimerie de A Belin.

**CONSTANT, B. 1991.** *Fragments d'un ouvrage abandonné sur la possibilité d'une constitution républicaine dans un grand pays*. Paris : Aubier.

**CONSTANT, B. 1997.** *Écrits politiques : L'esprit de conquête et de l'usurpation, Principes de Politique*. Paris : Gallimard.

**DOTTI, J. E. 2008.** "La cuestión del poder neutral en Schmitt" en *Kriterion*, Belo Horizonte, nro. 118, p.309-326.

**DOTTI, J. 2005.** "Ménage à trois sobre la decisión excepcional. Kierkegaard, Constant y Schmitt" en *Deus Mortalis* n 4.

**KOSELLECK, R. 1993.** *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Barcelona: Paidós.

**LAQUIEZE, A. 2003.** « Benjamin Constant et l'acte additionnel aux constitutions » en *Revista Electrónica de Historia Constitucional* n 4, junio.

**MAYER, J. M. 1963.** *Alberdi y su tiempo*. Buenos Aires: Eudeba.

**NEGRETTO, G. 2001.** "La genealogía del Republicanismo Liberal en América Latina. Alberdi y la Constitución Argentina de 1853" paper presentado en la reunión de *Latin American Studies Association*, Washington D.C., September 6-8.

**PINTO, J. 2009.** "La gravitación de la hermenéutica en el inicio de los estudios politológicos en la Universidad de Buenos Aires" en *Jornadas Internacionales de Hermenéutica*. Buenos Aires, 7-8 de Mayo. ISBN 978-950-29-1177-9.

**SCHMITT, C. 1993.** *Ex captivitate salus. Experiencias de los años 1945/46*. Buenos Aires: Struhart.

**SCHMITT, C. 1996.** *Der Hüter der Verfassung*. Berlin : Duncker&Humblot.

**SCHMITT, C. 1999.** *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza Editorial.

**SCHMITT, C. 1998.** *Teología política. Cuatro ensayos sobre la soberanía*. Buenos Aires: Struhart.

**SCHMITT, C. 2001a.** *Romanticismo político*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

**SCHMITT, C. 2001b.** "Legalidad y Legitimidad" en Orestes Aguilar, Héctor, *Carl Schmitt, teólogo de la política*. México: Fondo de Cultura Económica.

**SCHMITT, C. 2003a.** *Verfassungslehre*. Berlin : Duncker&Humblot.



**SCHMITT, C. 2003b.** *La dictadura*. Madrid: Alianza Editorial.

**SKINNER, Q. 2005.** *Vision of politics. Volume one. Regarding Method*. Cambridge: Cambridge University Press.

**STEIMBERG, O. 1998.** *Semiótica de los medios masivos*, Buenos Aires: Atuel.

**VERÓN, E .1996.** “La palabra adversativa en AAVV” en *El discurso político. Lenguaje y acontecimiento*, Buenos Aires: Hachette.

**WEINBERG, F. 1977.** *El Salón Literario de 1837*. Buenos Aires: Hachette.

*Submetido em 2010-11-13*

*Aceito em 2011-10-10*